IDENTIDAD E INTEGRACIÓN: UN APUNTE DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL ACTUAL

POR

MIGUEL AYUSO (*)

1. Una relación ambigua

La relación entre los términos que aparecen en la rúbrica de la reunión a que va dirigido este papel dista de ser unívoca. Más aún, puede decirse que no es siquiera la analogía, sino propiamente la equivocidad, la que preside. Conviene dejar constancia, pues, de tal ambigüedad, antes de internarse por entre los vericuetos que nos aguardan.

a) En una primera aproximación, podría decirse que una verdadera integración que no sea simple absorción o yuxtaposición, debe hacerse desde la propia identidad, esto es, sobre el respeto a las singularidades de las distintas realidades integradas. Y es que la unidad no es la unicidad, como la pluralidad no es el pluralismo. Por el contrario, la unidad reclama la pluralidad, y la pluralidad manifiesta la unidad (AYUSO, 1997). En tal sentido —puede recordarse con el profesor Francisco Canals—, sólo la unidad está en el principio, pues Dios es uno, y no hay otra mul-

(*) Publicamos la versión castellana de la ponencia desarrollada en inglés por el profesor Miguel Ayuso en el curso del Congreso " Intégration et identité", celebrado en Padua y Venecia los días 2, 3 y 4 de julio, organizado por el *Institut International de Philosophie Politique,* con el concurso del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Padua y la Fundación Gentile. Agradecemos al profesor Francesco Gentile su amable autorización para publicar estas páginas (N. de la R.).

tiplicidad que la que procede de Dios como principio, de manera que todo bien finito se constituye como participación de la bondad divina difusiva. Por eso, toda la creación está traspasada por un régimen de unidad de orden y finalidad que exige constitutivamente multiplicidades, diversidades y correlaciones complementarias que el aristotelismo interpretó ontológicamente según la pareja acto-potencia, síntesis sin antítesis: varón y hembra, poder y comunidad, materia y forma, alma y cuerpo, razón y sensibilidad, son elementos complementarios y es maniqueo pensarlos como *antitéticos*. El bien finito, concluyendo este primer acercamiento, exige orden, y el orden exige distinción y diversidades graduadas y polaridades correlativas (CANALS, 1968).

b) Por contra, en otra perspectiva, la multiplicidad desaparece absorbida en la identidad y unicidad de la organización, o bien el pluralismo disuelve el principio organizativo unitario —lo que en absoluto es incompatible con un final resultado uniformista—, al presentarse como una pura opción voluntarista que conduce de suyo a una multiplicidad de individuos, organizaciones u ordenamientos coexistentes e incomunicados al mismo tiempo, es decir, no ordenados y no ordenables. La integración, por lo mismo, o se hace desde la fuerza o se pierde con la anarquía. En ambos casos es el orden el que perece, al tiempo que la política se confunde con la "realización" de una "idea" (CASTELLANO, 97).

A estos efectos, ha de subrayarse cómo es un signo misterioso de nuestro tiempo el que la realización práctica de los inmanentismos explícitamente monistas o pretendidamente pluralistas se haya traducido siempre en la absolutización de lo político y la divinización del poder: "Hay que comprender, para no equivocarse en este punto, que es totalmente superficial para esto el juego dialéctico democracia-totalitarismo. La primera formulación teórica de la originación de la conciencia moral desde la potestad política, y la más decidida afirmación del carácter absoluto o incondicionado con que el poder pone en la vida social cualquier concepto de bien o mal, la hallamos en Spinoza, precedente del *Contrato social* de Rousseau, y que afirma expresamente que la democracia es el más absoluto de los regímenes políticos. En el

mundo de hoy, aunque en algunos momentos y países felizmente contrapesada por inconsecuencias debidas a la presencia social de tradiciones de origen en definitiva "cristiano", el ideal de la "democracia" tiene, en muchos casos, el sentido de ejercicio político del inmanentismo. Habría que hablar de "democracia atea" para definir formalmente su sistema de principios y criterios que tienden a impregnar toda su vida social, y muy especialmente la educación de las generaciones nuevas" (CANALS, 1981).

2. Constitucionalismo, identidad e integración

La introducción del constitucionalismo, en el seno de la ambigüedad recién retratada, nos conduce directamente al campo de la segunda de las versiones. Pues frente a todos los distingos enderezados a separar los distintos "constitucionalismos" en función de las singularidades de las distintas revoluciones, es posible, en cambio, subrayar lo que de común presentan, cual ramas de un mismo árbol, diferentes tan sólo según las circunstancias locales y el temperamento de las naciones. Así, pues, podríamos concluir que mientras el mundo político cristiano —lo que sólo con anacronismo cabría calificar de constitucionalismo medieval—, partía del derecho natural y del derecho histórico, el moderno y por tanto auténtico constitucionalismo, proveniente de los principios de la Revolución francesa, tiene —incluso en Inglaterra y en Estados Unidos, pese a sus especialidades, sobre todo de aquélla— una base ideológica: nació menos de una reacción contra el absolutismo monárquico que de una nueva y errónea concepción del hombre y de la sociedad, consagrada por la Ilustración. Lejos de destacar las diferencias, nos encontramos más bien con un proceso teórico-práctico determinado por el apuramiento de la lógica de la modernidad y en el que se ayuntan materiales procedentes de las tres revoluciones en lo que se va a llamar Estado de derecho o régimen constitucional: el democratismo rousseauniano cierra el eje de proyección abierto por el absolutismo hobbesiano y seguido por el liberalismo lockeano, hijos todos de una común mentalidad.

Con todo, pues, y matices al margen, al hablar de constitución y constitucionalismo no se hace referencia sólo a la estructura jurídico-política básica de un país. La constitución —el constitucionalismo— no es neutra, sino que, fruto de la ideología liberal, adviene el instrumento de concreción del contrato social, asegurando los derechos subjetivos que surgen de la *aliénation totale* en la *volonté générale,* determinando la división de poderes, operando la racionalización de la vida política. El famoso artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, venía a expresarlo concisamente: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la división de poderes determinada, carece de Constitución" (AYUSO, 1998).

En dos dimensiones cabe conectar el constitucionalismo moderno con la identidad y la integración en los términos vistos: la cuestión del "personalismo", que lleva consigo la del "pluralismo", y la del "federalismo" ligada a la de la "subsidiariedad".

3. Personalismo contemporáneo y pluralismo

En lo que hace a la primera, esto es, lo que toca a personalismo y pluralismo, la dinámica que ha conducido de la modernidad a la postmodernidad, o si se prefiere, a la sustitución de las ideologías "fuertes" por sus derivados "débiles", permite hoy precisar mejor las consecuencias implicadas en el personalismo contemporáneo que lo que lo fue en las relevantes polémicas de la primera mitad de nuestro siglo. En efecto, exiliado del horizonte moderno el "bien común", e instaurada la contraposición entre lo público y lo privado, en una primera fase se redujo aquél a puro "bien público", virtualmente totalitario, para, en otra posterior, asignarse al "bien privado" un primado sobre éste. Se ha llegado, así, a la afirmación de lo público exclusivamente en función de lo privado y a la reducción del Estado a instrumento para alcanzar cualesquiera instancias individuales. En definitiva, a la decadencia del Estado moderno y a la volatilización de la política (CASTELLANO, 1995; AYUSO, 1996).

A este respecto, el profesor Gentile ha destacado cómo la

renuncia a la verdad y al orden políticos lleva al Estado moderno a buscar su fundamento en algo distinto de la naturaleza del hombre, un fundamento convencional que convierte la sociedad en un artificio y torna la política en un "inconveniente". Pues transformada en un poder injustificado del hombre sobre el hombre, viene a constituir verdaderamente "un inconveniente para cada individuo, que ve limitada por la presencia de las instituciones su propia libertad de acción". "Inconveniente conexo a su estructura y más exactamente a la pretendida unicidad que contradistingue la definición convencional de lo privado. Inconveniente proporcionado a la incapacidad de comunicar con los demás y, por eso, a la dificultad y —al límite— a la imposibilidad de los individuos de compartir una ley común" (GENTILE, 1983).

La conclusión, en cuanto al objeto de nuestro interés en este papel, es que el personalismo contemporáneo —a diferencia de la filosofía que podríamos apodar de clásica o perenne— no ha sabido captar la esencia de la persona humana, su intrínseca juridicidad. De ahí el recurso al empirismo o a la fenomenología, que, infundados, concluyen paradójicamente en el idealismo o la ideologización, al verse obligados legisladores e intérpretes a dar definiciones propias de la persona, mostrándose incapaces de resolver las controversias surgidas actualmente en los ordenamientos jurídicos respecto del aborto, la eutanasia, los trasplantes de órganos o la ingeniería genética. Pese a sus palabras en contrario, lo cierto es que con frecuencia el personalismo, en su vertiente constitucional y por medio del llamado "derecho al libre desarrollo de la personalidad", se reduce a un individualismo disimulado, que subordina la sociedad y el Estado a la voluntad singular y pone así, de resultas, las premisas para la disolución del ordenamiento jurídico (CASTELLANO, 1988).

4. Federalismo y subsidiariedad

El federalismo es, en efecto, primariamente, una fórmula constitucional —inserta, por tanto, en el dominio del tecnicismo jurídico— concreta de unir jurídicamente Estados, y que se

opone dialécticamente a la confederación. Es sabido que en la federación el Estado resultante asume las notas esenciales de la soberanía política, diversamente de lo que ocurre en la confederación, en la que la soberanía sigue siendo ostentada por los Estados federados, quienes delegan algunos atributos parciales y secundarios de ella en el Estado confederado. Como puede apreciarse sin dificultad, la distinción es prácticamente cuantitativa, lo que determina que se haya especificado en casi tantas formas como ensayos históricos ha habido. Por lo que se han forjado finalmente como paradigmas ideales. De ahí que, a continuación, haya de añadirse una segunda acepción, el federalismo como valor político —perteneciente, en consecuencia, al acervo filosófico-político—, que especifica un modo de querer realizar la unión de grupos sociales en general (FRIEDRICH, 1955).

De lo anterior pueden extraerse directamente algunas consecuencias aplicables tanto a su consideración de instrumento para realizar la unión jurídica de los pueblos españoles, cuanto a su función viabilizadora de la integración de los pueblos europeos. En primer lugar, parece claro que la primera de las acepciones del federalismo no es la más importante para nuestro objetivo. Sobre todo cuando se divisa desde la propia evolución de las fórmulas jurídicas, que han hecho desaparecer las confederaciones y han sustituido el federalismo "dual" por el "cooperativo". Pero, incluso aunque se mantuviera la pureza de los términos, habríamos de concluir que en general los problemas de delimitación y distribución de competencias son menores. Acto seguido, no obstante, debemos introducir una distinción en la segunda acepción vista. Pues a poco que nos entretengamos en seguir la pista del federalismo en la historia, aparecen entre nosotros un federalismo que podríamos llamar tradicional y otro que denominaremos revolucionario. Que es importante separar, no sólo porque son distintos, sino porque —más allá de las coincidencias que garantiza la técnica jurídica— uno viene a ser cabalmente la negación del otro. Y la diferencia radical que entre ellos se extiende toca al papel que atribuyen a los cuerpos sociales básicos —los no muy correctamente llamados cuerpos intermedios—, que son los enmarcados en un extremo por el hombre y en el otro por la

propugnada asociación supracomprensiva. Desde un tal ángulo, deben ser recusados como federalismos perversos e irrealizables los que por una u otra causa desvirtúan o desatienden en su construcción a los cuerpos intermedios que son el tejido orgánico que riega la vida de la sociedad; mientras que deben ser propugnados aquéllos en que tales organismos aparecen potenciados, fortificados y correctamente limitados. Podría parecer quizá que los primeros revelan una *contradictio in re et in terminis*, y no andaríamos muy descaminados si así concluyéramos, por la razón —tan sencilla de aceptar en la práctica como difícil de reconocer en teoría— de que tras un término universalmente aceptado como el de federalismo existe mucho contrabando intelectual y político (PUY, 1968).

El federalismo tradicional, se asienta sobre el auténtico proceso federativo de los siglos cristianos, depurado teóricamente por el principio de subsidiariedad de la doctrina social católica. El federalismo revolucionario, en cambio, se nos muestra como una pura fórmula jurídica que las más de las veces recubre conflictos de variada naturaleza y cuya solución reside por lo mismo en otros estratos, de manera que o bien estamos ante un maquillaje técnico o ante un instrumento de desnacionalización, ambos buscados por razones estratégicas y muchas veces inconfesables, aunque casi siempre indisimulables. Pues un federalismo que disuelve los Estados nacionales —la mayoría de las veces asentados sobre un surco de siglos de convivencia—, como si fueran quistes que deben ser extirpados, permite la convergencia de los nacionalismos larvada o explícitamente secesionistas con los supranacionalismos las más de las veces sinárquicos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AYUSO, Miguel: *¿Después del Leviathan?*, Madrid, 1996 (2.ª ed., 1998).

—: "Pluralidad y unidad", *Verbo* (Madrid), núm. 357-358 (1997), págs. 617 y sigs.

—: "Constitucionalismo y orden político", en el vol. de Abelardo Lobato y Eudaldo Forment (eds.), *El problema del hombre y el misterio de Jesucristo. Actas del IV Congreso Internacional de la S.I.T.A.*, Barcelona, 1998.

CANALS, Francisco: "Monismo y pluralismo en la vida social", *Verbo* (Madrid), número 61-62 (1968), págs. 21 y sigs.

—: "Sentido del principio de subsidiariedad", *Verbo* (Madrid), núm. 191-192 (1981), págs. 21 y sigs.

CASTELLANO, Danilo: "Il problema della persona umana nell'esperienza giuridico-politica (I): profili filosofici", *Diritto e Società* (Padua), núm. 1/1988, págs. 107 y sigs.

—: *La decadenza della Repubblica e l'assenza del politico,* Bolonia, 1995.

—: *L'ordine della politica,* Nápoles, 1997, págs. 15 y sigs.

FRIEDRICH, Carl Joachim: *Federal Constitutional Theory and Emergent Proposals in Federalism: Mature and Emergent,* Nueva York, 1955.

GENTILE, Francesco: *Intelligenza politica e ragion di Stato,* Milán, 1983, pág. 21.

PUY, Francisco: "Federalismo histórico tradicional, federalismo revolucionario y cuerpos intermedios", en el vol. *Contribución al estudio de los cuerpos intermedios,* Madrid, 1968, págs. 133 y sigs.